



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-96/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
03 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹ EN EL ESTADO DE
OAXACA, CON CABECERA EN
LA HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA**

**COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio
de dos mil veinticuatro.²

S E N T E N C I A relativa al juicio de inconformidad que promueve el
Partido Acción Nacional,³ a fin de impugnar el cómputo distrital de la
elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, realizado

¹ Posteriormente se referirá como INE.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante se le citará como actor o parte actora o PAN.

por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** de juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, cuya notoria improcedencia deriva de la ley.

Lo anterior es así, ya que, al controvertir los resultados relacionados con las elecciones de senadurías a través del juicio de inconformidad, debió impugnar el cómputo del Consejo Local respectivo y no los resultados del cómputo distrital.

ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 03 Consejo Distrital del INE, en el estado de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, realizó el cómputo distrital de la elección de senadurías de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 PAN	Quince mil trescientos cuarenta y dos	15,342
 PRI	Dieciocho mil seiscientos noventa y seis	18,696
 PRD	Tres mil doscientos treinta y tres	3,233
 PVEM	Ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis	26,977
 PT	Dieciséis mil ochocientos dos	16,802

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Quince mil novecientos cinco	15,905
 MORENA	Noventa y nueve mil trescientos siete	99,307
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cuarenta y uno	141
VOTOS NULOS	Catorce mil quinientos noventa y nueve	14,599

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. Demanda. El once de junio, el partido actor, por conducto de Claudio Lauro Valladares Sandoval en su calidad de representante propietario acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa.

4. Recepción y turno. El diecinueve de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-96/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-96/2024

magistrado en funciones⁴ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos respectivos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse del cómputo de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, realizado por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

6. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso d), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

⁴ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución general.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

7. El actor controvierte los cómputos realizados en el 03 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, con la pretensión de que se modifique los resultados de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca y, en su caso, se declare su nulidad.

8. En consideración de esta Sala Regional el presente juicio resulta **improcedente**.

9. Lo anterior, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, tratándose de la elección de senadurías por ambos principios lo que se debe impugnar, conforme a la propia Ley, son los cómputos de entidad federativa y no los distritales, como en la especie se impugna.

10. Para abordar la improcedencia resulta indispensable analizar el marco previsto por la ley electoral, sustantiva y adjetiva, que regula los cómputos de la elección y la procedencia del juicio de inconformidad.

Cómputos distritales

11. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷ en su artículo 309, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

12. Por su parte, el artículo 310, párrafo 1, señala que el miércoles siguiente al día de la jornada, los Consejos Distritales sesionarán para hacer el cómputo de los votos de cada una de las elecciones, a saber:

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Instituciones o LGIPE.



- a. Presidencia;
- b. Diputaciones; y
- c. Senadurías.

13. El segundo párrafo de dicho precepto dispone que cada uno de los cómputos se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

14. Los artículos 311 y 313 de la citada Ley establecen el procedimiento para el cómputo distrital de la elección de diputaciones y senadurías por los consejos respectivos, cuyos resultados deben constar en actas.

15. Por su parte, el artículo 315 dispone que las presidencias de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus instalaciones, al término de la sesión distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

16. El artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), establece la obligación de las presidencias del consejo de integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

17. Hecho lo anterior, según el artículo 317, inciso d), la presidencia del consejo distrital respectivo remitirá al Consejo Local de la entidad, el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senadurías por ambos principios, pues compete al Consejo Local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la citada elección como se verá.

Cómputos de entidad federativa de senadurías por ambos principios, y declaración de validez de dicha elección por el principio de mayoría relativa

18. El artículo 319, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

19. En ese sentido, el artículo 320, párrafo 1, señala que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

20. Por cuanto hace al cómputo de senadurías por el principio de representación proporcional, se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección.

21. El artículo 321, párrafo 1, inciso a), dispone que, al concluir la sesión, la presidencia del Consejo Local deberá expedir las constancias de mayoría y validez, a las fórmulas para senador o senadora que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

22. Hecho lo anterior, conforme con dicho numeral, se deberán fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de senaduría por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-96/2024

Eficacia del juicio de inconformidad

23. El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, dicho juicio procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidencia de la República, senadurías y diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

24. Dicha Ley, en el título denominado *De Las Nulidades*, en su artículo 71, párrafo 1, señala que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa; **o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría**; o la elección para presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

25. También, prevé que, para la impugnación de la elección de diputaciones o senadurías por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta Ley.

Actos impugnables con el juicio de inconformidad

26. El artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Medios prevé como actos impugnables los siguientes:

- a. En la elección de presidencia de la República:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

b. En la elección de diputaciones de mayoría relativa:

I. Los resultados de las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c. En la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d. En la elección de senadurías por el principio de mayoría y primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y



validez o de asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e. En la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

Improcedencia del presente juicio derivada de la ley

27. Como se precisó, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones, se sujetan a plazos y órganos, **por tipo de elección.**

28. En ese sentido, si bien corresponde a los consejos distritales efectuar los cómputos de las elecciones de presidencia, diputaciones y senadurías, a dichos órganos corresponde exclusivamente declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

29. Dichos cómputos inician el miércoles siguiente a la jornada electoral.

30. Por su parte, **corresponde al Consejo Local** efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de **senadurías por ambos principios** y estos inician el domingo siguiente de la jornada electoral.

31. Ello, obedece a que la ley atendió a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, pues mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados, preceptos contenidos en los artículos 52 y 56 constitucionales.

32. De ahí que, para efectos de la jurisdicción en materia electoral, el sistema de medios de impugnación tenga un diseño similar, esto es, que para impugnar los resultados de los cómputos distritales o locales establece la formalidad de impugnar actos específicos, que son a fin de cuentas los que adquieren eficacia jurídica desde su emisión.

33. En ese sentido, el juicio de informidad es apto para impugnar la elección de senadurías de mayoría relativa, de representación proporcional y de primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa**, esto es, contra el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

34. Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, señala que cuando resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, el juicio se desechará de plano.

35. Atendiendo a lo expuesto, es posible concluir que, para controvertir resultados relacionados con las elecciones de senaduría a



través del juicio de inconformidad, lo que se debe impugnar es el cómputo del Consejo Local del Instituto.

36. Por tanto, resulta evidente que, si en el presente juicio se pretende la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa, y que para ello se impugnaron los resultados del cómputo distrital 03 con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, entonces el juicio es improcedente, pues para plantear la nulidad, debe hacerse contra el cómputo de entidad federativa, cuya competencia está a cargo del Consejo Local.

37. En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JIN-8/2018, SX-JIN-14/2018, SX-JIN-16/2018, SX-JIN-17/2018, SX-JIN-42/2018, SX-JIN-95/2018, entre otros.

38. Por lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la ley, la consecuencia es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

39. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica u oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 03 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a ésta de **manera electrónica u oficio**; también de **manera electrónica** al compareciente a la cuenta de correo referida en su escrito y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, apartado 6, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como por lo dispuesto en el acuerdo general 2/2023 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-96/2024

funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.